ANEXO "C" PLAN DE JUBILACIONES

CAPITULO I PARTE INTRODUCTORIA

ARTÍCULO 1: OBJETIVO

El Plan de Jubilaciones tiene por objetivo asegurar los recursos económicos y sociales suficientes para satisfacer las necesidades propias de la familia de aquellos trabajadores que, habiendo cumplido un determinado número de años al servicio de la Empresa o debidamente reconocidos por la misma, puedan optar al beneficio de la jubilación de conformidad con lo establecido en este documento.

ARTICULO Nº 2: DEFINICIONES:

- A.- EMPRESA: Es la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V.)
- **B.-FETRAJUPTEL:** Es la Federación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionados de CANTV.
- **C- BENEFICIARIO:** Es la persona que preste servicios a la Empresa por tiempo indefinido dentro de un horario normal de trabajo, devengue un salario o sueldo fijo y que al reunir la totalidad de los requisitos exigidos para cada caso, pueda optar al beneficio de la jubilación.
- **D.- SALARIO:** Base para el cálculo de la pensión de jubilación que se define en la cláusula Nº 2, numeral 22 (Definiciones).
- **E.- FECHA DE JUBILACIÓN:** Es el día, mes y año en que el trabajador cumple los extremos exigibles para su jubilación.
- **F.- TIEMPO DE SERVICIO ACREDITABLE:** Son los años de servicios debidamente reconocidos por la Empresa de conformidad a las previsiones establecidas en este Plan. La fracción mayor de seis (6) meses se computará como un año de servicio.
- **G.-SOBREVIVIENTES:** Se denominan sobrevivientes al cónyuge, hijos o mujer no casada que hubiere llevado vida concubinaria con el trabajador, beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a que se refiere el Plan en los términos que en él se indican.

ARTÍCULO Nº 3: INTERPRETACIÓN DEL PLAN:

La interpretación jurídica de las disposiciones de este anexo, estará a cargo de la Empresa, conjuntamente con Fetratel. Los sindicatos que agrupan trabajadores al servicio de la Empresa velarán por el buen cumplimiento de las normas que integran el Plan de Jubilaciones, con la colaboración de Fetrajuptel y de las asociaciones que agrupan a trabajadores jubilados y pensionados de la Empresa.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO № 4: TIPOS DE JUBILACIÓN Y REQUISITOS

1.-JUBILACIÓN NORMAL:

- a) Es el beneficio a que pueden optar los trabajadores cuya edad sea de cincuenta (50) o más años si es mujer o de cincuenta y cinco (55) o más años si es hombre, siempre que hubieren prestado servicios a la Empresa en forma ininterrumpida durante quince (15) o más años.
- b) Es el beneficio a que pueden optar los trabajadores con treinta (30) años de servicios debidamente reconocidos por la Empresa, independientemente de la edad.
- c) Es el beneficio a que pueden optar los trabajadores que ejerzan o hayan ejercido funciones en el área de tráfico y que tengan o hayan tenido veinte (20) años o más en tales funciones, independientemente de la edad.

Los cargos a que se refiere este aparte (operador de tráfico) son los siguientes: Agentes de Atención de Averías, Agentes de Servicios Integrales, Operador de Tráfico, Operador de Tráfico Bilingüe, Operador de Tráfico Encargado, Operador Jefe de Tráfico, Recepcionistas de Quejas, Recepcionistas (que ejerzan funciones de tráfico) y en general todos aquellos que en lo sucesivo se crearen con funciones idénticas a los aquí mencionados.

2.-JUBILACION DIFERIDA:

Es la aplicable solamente a los trabajadores a quienes la Empresa vea en la necesidad de detener por sobre el límite de tiempo acordado para la jubilación normal. Queda entendido que el tiempo adicional no podrá ser mayor de un (1) año salvo los casos en que el trabajador objete su prórroga. En estos casos la pensión de jubilación se calculará en la misma forma que la jubilación normal, sólo que empezará a regir desde la fecha en que se acuerde el beneficio.

3.-JUBILACION ESPECIAL

Es aquella a la que podrá optar el trabajador que tenga acreditados catorce (14) ó más años de servicio en la Empresa y se haya resuelto su despido por alguna causa no prevista en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo. En este caso, será potestativo del trabajador recibir la totalidad de su prestación de antigüedad y demás beneficios legales y contractuales contemplados en la cláusula Nº 62 (Pago de Prestación de Antigüedad y Demás Beneficios e Indemnizaciones por Terminación del Contrato de Trabajo), más cualquier indemnización adicional que pueda corresponderle si fuera el caso, o, acogerse al beneficio de la jubilación en los términos establecidos según este anexo. De optar el trabajador por esta última alternativa (Jubilación), sólo recibirá el pago de los beneficios e indemnizaciones normales por terminación del contrato de trabajo a los cuales se refiere la cláusula N° 62 (Pago de Prestación de Antigüedad y Demás Beneficios e Indemnizaciones por Terminación del Contrato de Trabajo). Los trabajadores con fecha de ingreso igual o posterior al 23 de junio de 1995 y hasta el 17 de junio de 1997, para optar a la Jubilación Especial, deberán tener acreditados veinte (20) ó más años de servicios en la Empresa, y los trabajadores cuya fecha de ingreso a la empresa haya sido igual o posterior al 18 de junio de 1997, para optar a la Jubilación Especial, deberán tener acreditados veintitrés (23) ó más años de servicios en la Empresa.

Único: Los trabajadores con veinte (20) o más años de servicios en la Empresa, que resulten

total y permanentemente incapacitados para el trabajo, determinada dicha incapacidad por el médico del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) y conformada por el médico de la Empresa o, respecto de los trabajadores no amparados por el Seguro Social, por el médico de la Empresa, podrán solicitar la jubilación Especial, la cual será sometida para su consideración al Presidente de la Empresa.

ARTÍCULO № 5: CARÁCTER OPCIONAL DEL PLAN:

- 1. El plan de jubilación es opcional en el sentido de que el trabajador no está obligado a acogerse a sus previsiones, aún cuando reúna todas las condiciones exigidas para optar a alguno de los tipos de jubilación. En consecuencia, el trabajador que reúna los requisitos de procedencia de alguna de las modalidades de la jubilación, podrá optar por permanecer prestando sus servicios en la empresa o negociar otras condiciones de retiro que sustituvan a la jubilación.
- 2. Si un trabajador que reúna todas las condiciones exigidas para alguno de los tipos de jubilación se acoge al plan de jubilación, tendrá derecho a los beneficios establecidos en este documento y además, al pago de los conceptos contemplados en la cláusula N° 62 (Pago de Prestación de Antigüedad y Demás Beneficios e Indemnizaciones por Terminación del Contrato de Trabajo) de esta convención, según le corresponda.

ARTICULO Nº 6: PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DEL PLAN DE JUBILACIONES:

Las solicitudes de jubilación deberán tramitarse a través de la Gerencia de Relaciones Laborales.

ARTICULO Nº 7: VIGENCIA DE LA JUBILACIÓN:

Los beneficios a que se contrae este documento tendrán vigencia a partir de la fecha en que el trabajador, después de cumplidos los requisitos para optar a la jubilación y de haberla solicitado, deje de prestar servicios a la Empresa.

ARTICULO Nº 8: PROHIBICIONES:

Las pensiones de jubilación no podrán ser cedidas, ni dadas en garantía.

ARTÍCULO Nº 9: AÑOS DE SERVICIOS:

- 1. A los efectos previstos en este documento, el tiempo de servicio acreditadle es el periodo durante el cual el trabajador ha prestado servicios a la Empresa. No obstante:
- a) A los trabajadores que hayan reingresado a la Empresa y se encuentren prestando servicios a tiempo indeterminado en la misma fecha del depósito legal de esta convención, se les reconocerá también para los únicos efectos de jubilación, los años de servicios en labores a tiempo indeterminado acumulados en la Empresa antes de su reingreso, salvo que su separación de la misma haya ocurrido por despido justificado de acuerdo a la Orgánica del Trabajo.

Respecto de los trabajadores que luego de la fecha del depósito legal de esta convención dejen de prestar servicios a la Empresa e ingresen nuevamente, los años de servicios para efectos de la jubilación se computarán desde la fecha de su último ingreso.

b) Los trabajadores que se encuentren prestando servicios a la Empresa para la fecha del depósito legal de esta convención y a quienes por efecto de convenciones colectivas anteriores se les haya reconocido, para los fines de jubilación, años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, sólo podrán acogerse a las disposiciones del Artículo 4º del presente anexo, cuando hayan cumplido por lo menos catorce (14) años de servicios efectivos en la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V.).

Este requisito no se exigirá a aquellos trabajadores que para la fecha del depósito legal de esta convención, cumplan con los extremos para solicitar la jubilación normal.

ARTICULO № 10: FIJACIÓN DE LA PENSIÓN:

- 1. Los trabajadores a quienes conforme a las disposiciones de este documento se les hubiere concedido la jubilación, tendrán derecho a una pensión mensual de por vida, que se fijará a razón de cuatro y medio por ciento (4,5%) del salario mensual por cada año de servicio hasta veinte (20) años y a razón de uno por ciento (1%) del mismo salario mensual por cada año de servicio en exceso de los veinte (20) años indicados anteriormente. El resultado será el monto de la pensión mensual de jubilación la que, sin embargo, no podrá exceder del cien por ciento (100%) del salario mensual que sirvió de base para el cálculo de la pensión.
- 2. El salario que conforme al numeral anterior servirá de base para fijar el monto mensual de la pensión de jubilación, será el percibido por el trabajador en el mes inmediato anterior a la terminación de los servicios y comienzo del disfrute de la jubilación. A los efectos de la determinación del salario que sirva de base para el cálculo de la pensión de jubilación de los trabajadores que devenguen "Comisión", se tendrá en consideración el promedio que por tal concepto "Comisión", haya percibido el solicitante en los tres (3) meses inmediatos anteriores a la terminación de los servicios y comienzo del disfrute de la jubilación.
- 3. Para los trabajadores y trabajadoras que sean jubilados o jubiladas a partir de la fecha del depósito legal de esta convención, el monto de la pensión mensual de jubilación, sea cual fuere el monto del salario y los años de servicios computables, no será inferior al salario mínimo decretado por el ejecutivo nacional.

ARTICULO Nº 11: PAGO DE LAS PENSIONES

- 1. El pago de la pensión de jubilación se hará en la caja principal de la Empresa de la localidad de trabajo en la cual hubiere prestado servicios el jubilado, por quincenas vencidas, los días de pago correspondientes a los trabajadores de la nómina mensual.
- 2. El pago se hará directamente al jubilado o a su representante debidamente autorizado. En los casos en que el jubilado fije residencia en una localidad distinta a aquella en la cual venía percibiendo la pensión de jubilación, podrá solicitar de, la Empresa que el pago de la misma se efectúe en la localidad de su nueva residencia.

CAPITULO III PENSIÓN EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE

ARTICULO Nº 12:

En caso de invalidez permanente de un trabajador sin derecho a jubilación, siempre que haya prestado servicios a la Empresa por un período no menor de tres (3) años, ésta le otorgará una "Pensión Mensual de Invalidez Permanente" no menor del cincuenta por ciento (50%) ni mayor del setenta por ciento (70%) del salario básico devengado en el mes inmediato anterior a la

fecha del otorgamiento de la pensión, a cuyo efecto la Empresa tomará en consideración antigüedad del beneficiario, el grado de incapacidad, así como la situación económica de éste.

La determinación de la invalidez la declarará el Instituto Venezolano de los Seguros sociales (I.V.S.S.) o el médico de la Empresa respecto a los trabajadores no amparados por el Seguro Social. Si la invalidez calificada como permanente desaparece por cualquier causa, la Empresa solicitará la reincorporación del beneficiario al servicio activo.

CAPITULO IV DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ARTICULO № 13:

La pensión de sobrevivientes se causará por el fallecimiento del beneficiario de una pensión de jubilación o de un trabajador que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación normal.

Tendrán derecho por partes iguales a la pensión de sobrevivientes, los hijos y el cónyuge del causante, que a la fecha de la muerte de éste cumplan las condiciones que a continuación se especifican:

- Los hijos de edad inferior a catorce (14) años en todo caso, o inferior a dieciocho (18) años si cursaren estudios regulares o de cualquier edad si se encuentran totalmente incapacitados.
- 2. El cónyuge (varón) si fuere totalmente incapacitado o mayor de sesenta (60) años de edad.
- 3. La cónyuge cualquiera que sea su edad.

Iguales derechos y obligaciones tendrá la concubina del causante.

El monto de la pensión de sobrevivientes será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la jubilación correspondiente y se distribuirá por partes iguales entre los beneficiarios.

El hijo póstumo se beneficiará de la pensión desde el día del fallecimiento del causante.

Los derechos de los hijos a la cuota correspondiente de pensión de sobrevivientes cesarán cuando hubieren cumplido catorce (14) años o dieciocho (18) si fueren estudiantes o cuando se emancipen o se recuperen de su incapacidad.

Perderá igualmente el derecho a la pensión el cónyuge que contraiga nuevas nupcias o establezca vida concubinaria. A medida que cada beneficiario cese en el derecho de su cuota de pensión de sobrevivientes dicha cuota se reducirá del monto total de la pensión.

CAPÍTULO V OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO No. 14: BENEFICIOS ADICIONALES PARA EL JUBILADO

Además de la Pensión de Jubilación de que trata el Capítulo II de este documento, el jubilado tendrá derecho a los siguientes beneficios:

1.- SERVICIOS MÉDICOS

La empresa, en recompensa de los años de servicio prestados por el beneficiario, continuará haciendo extensivo hasta los jubilados todos los servicios médicos y quirúrgicos en la forma prevista en la cláusula Nº 49 (Servicios Médicos y Odontológicos) que se prestan a los, trabajadores no amparados por el Seguro Social Obligatorio.

2.- BECAS

Si para la fecha de terminación de los servicios, el jubilado tuviere un hijo a quien se le hubiere adjudicado una beca conforme al Anexo "D" (Plan de Becas), dicho hijo continuará disfrutando de la misma en iguales términos y condiciones en que le fue adjudicada.

3.- FIANZA DE ARRENDAMIENTO:

Los trabajadores beneficiarios de la fianza de arrendamiento conforme a la cláusula Nº 39 (Fianza de Arrendamiento), tendrán derecho a continuar disfrutando de ese beneficio al obtener su jubilación, siempre que autoricen por escrito a la Empresa para que les retenga de las pensiones de jubilación o de cualquier indemnización que se les deba por la terminación del contrato individual de trabajo, el equivalente a tres (3) mensualidades de arrendamiento. Los jubilados podrán disfrutar de la aplicación de la cláusula N° 39 (Fianza de Arrendamiento), siempre que entreguen a la Empresa una cantidad equivalente a tres (3) mensualidades y cumplan con los demás requisitos establecidos en esta cláusula.

4.- VIVIENDA:

El trabajador a quien se le hubiere otorgado los beneficios de la cláusula Nº 38 (Vivienda) tendrá derecho a continuar disfrutando de esos beneficios, en los mismos términos y condiciones en que se le concedieron.

5.- PERMANENCIA EN LA CAJA DE AHORROS:

Para el caso de que las cajas de ahorros convinieren en ello, el jubilado podrá seguir siendo miembro de la caja respectiva, en cuyo caso el jubilado pagará el porcentaje reglamentario calculado sobre el monto de la jubilación. La Empresa no contribuirá con la cuota del cincuenta y cinco por ciento (55%) del monto de los ahorros del jubilado establecida para los trabajadores activos.

6.- BONIFICACIÓN ESPECIAL DE FIN DE ANO:

La Empresa concederá a los jubilados una bonificación especial de fin de año de acuerdo a la Sentencia del Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 05 de Abril de 1995.

ARTICULO N° 15:

BENEFICIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL JUBILADO:

1.-Contribución para los gastos de entierro:

En caso de fallecimiento del jubilado, la Empresa contribuirá con la suma de Trescientos mil Bolívares (Bs. 300.000,00), para los gastos de entierro, suma esta que será entregada a la persona que demuestre haberse obligado a cubrir dichos gastos, en la misma fecha en que sea requerida y previa presentación del Acta de Defunción.

Este beneficio sólo podrá solicitarse dentro de los tres (3) meses siguientes al fallecimiento del jubilado.

2.-Bono especial por fallecimiento:

- A) En caso de fallecimiento del jubilado, la Empresa pagará por una sola vez, la suma de Treinta Mil Bolívares (Bs.30.000, 00) a los familiares que se indican a continuación y en el siguiente orden de prelación excluyente:
 - a) Al cónyuge y a los hijos solteros menores de edad, que dependan económicamente del jubilado.
 - A los hijos no comprendidos en la prioridad anterior y a los demás descendientes huérfanos, solteros y menores de edad a cargo del jubilado para la fecha de su fallecimiento.
 - c) A los padres.
 - d) Este beneficio se distribuirá por partes iguales entre los beneficiarios y solamente es aplicable a los jubilados con posterioridad al año 1960.
- B) En los casos de jubilados varones que no estuvieren casados, la concubina se asimilará a la esposa cuando se den las siguientes condiciones:
 - a) Que haya convivido con el jubilado en los (2) años anteriores al fallecimiento de éste; y
 - b) Que la mujer no sea casada.
- C) Para hacerse acreedor al beneficio previsto en este numeral, los interesados deberán formular una solicitud por escrito dirigida a la Empresa dentro de los tres (3) meses siguientes a la muerte del jubilado, al cabo de los cuales y siempre que los interesados hubieren comprobado la relación de matrimonio o de concubinato o el parentesco con el jubilado, así como también acreditados los demás requisitos exigidos, la Empresa hará el pago.

Si transcurriere el término señalado, sin que dentro del mismo ningún familiar de los indicados haya solicitado el beneficio en la forma estipulada y sin que ninguno de ellos haya comprobado la relación de matrimonio o de concubinato o el parentesco con los demás requisitos exigidos, correrá seguidamente otro lapso de tres (3) meses a fin de que los familiares indicados formulen su solicitud y efectúen las comprobaciones necesarias, al vencimiento del cual, la Empresa hará el pago a los beneficiarios que hubieren dado cumplimiento a tales extremos.

Una vez transcurridos seis (6) meses contados desde la muerte del jubilado sin que ningún familiar de los indicados haya llenado oportuna y debidamente las formalidades previstas para la procedencia del pago de este beneficio, la Empresa quedará liberada de toda obligación por este concepto.

Desde que la Empresa hubiere efectuado el pago del beneficio en su oportunidad o hubiese quedado liberada de su obligación por tal concepto, no será responsable en ningún caso por los derechos que pudieran corresponder de acuerdo con este numeral a cualquier familiar del jubilado fallecimiento.

ARTICULO № 16: RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE JUBILACIONES

Las partes constituirán una comisión especial a los fines de establecer la posibilidad de la creación de un régimen de jubilaciones distinto al vigente de carácter contributivo y que como complemento de las pensiones otorgadas por la Empresa, permita a los jubilados mantener el poder adquisitivo de sus beneficios.

De 18 a 20 puntos (Letra A en Educación Básica): 20 puntos Entre 15 y 17 puntos (Letra B en Educación Básica): 15 puntos Entre 13 y 14 puntos (Letra C en Educación Básica): 10 puntos

Para tener derecho a conservar la beca asignada, el estudiante deberá mantener una nota promedio, igual o superior a trece (13) puntos.

ARTÍCULO № 8: ADJUDICACIÓN DE LAS BECAS, PROCEDIMIENTOS Y EFECTOS:

1. La Comisión de Becas hará constar el resultado de la evaluación de las solicitudes en una lista en donde se ordenarán de mayor a menor puntuación, y en ese mismo orden se adjudicarán las becas disponibles.

Cuando dos (2) o más aspirantes aparezcan con la misma puntuación y no hayan becas disponibles para todos, la Comisión dará la Beca al aspirante que haya obtenido mejores calificaciones en sus estudios y si todavía de esta manera no es posible establecer una diferencia, la Comisión sorteará la beca entre los aspirantes de iguales calificaciones.

Si alguno de los aspirantes a quien se le hubiere adjudicado una beca, no quisiera o no pudiera recibirla, cualesquiera que fuere la causa para ello, se le adjudicará al aspirante que siga en el orden de la lista. De igual manera se procederá, si después de adjudicada la beca y comenzada a disfrutar fuere preciso suspenderla o retirarla cualquiera que fuere la causa para ello.

La Adjudicación de la Beca se comunicará por escrito al trabajador padre o madre del beneficiario.

2. La adjudicación de la beca obliga al becario a cursar los estudios, carrera o especialidad para los cuales se le hubiere otorgado. Cuando el becario decida cursar estudios, carrera, especialidad distinto de aquellos para los cuales se le concedió la beca, deberá notificarlo previamente a la Comisión de Becas, la que resolverá acerca de la continuación de la beca, su suspensión o cualquier otra solución viable.

ARTICULO Nº 9: VIGENCIA DE LA BECA:

1. La Beca estará vigente desde el mes de octubre del año en que se adjudicó la misma, hasta el mes de septiembre del año siguiente, y hasta que el becario culmine sus estudios de educación media, de educación universitaria o superior que estaba cursando o que comenzó a cursar al otorgársele la beca.

No obstante:

- a) Con respecto al becario cuya beca sea suspendida o retirada, la beca estará vigente hasta el mes en que haya ocurrido la causa de la suspensión o del retiro.
- b) Con respecto al becario cuya beca haya sido adjudicada después de su suspensión o retiro

al anterior becario, la beca estará vigente desde la fecha de esta última adjudicación.

- c) Con respecto al becario menor de edad que culmine satisfactoriamente sus estudios de educación media, haya observado buen rendimiento y decida continuar seguidamente estudios de educación universitaria o superior, la beca proseguirá en vigencia hasta su graduación.
- 2. La Beca que hubiere sido transferida de un grupo a otro conforme a las previsiones del numeral 4, del artículo 3 de este documento, se mantendrá en vigencia, respecto de los becarios beneficiarios de las mismas, hasta tanto culminen sus estudios y le sea suspendida de acuerdo con el Artículo 11 de este Anexo.

ARTÍCULO № 10: PAGO DE LA BECA:

La Empresa pagará la beca por mensualidades vencidas y por todo el tiempo de su vigencia de acuerdo con el artículo anterior. El pago de la beca se hará al beneficiario por intermedio de su legítimo representante y la Empresa podrá decidir que se pague junto con el salario del trabajador representante del becario.

ARTÍCULO № 11: SUSPENSIÓN Y RETIRO DE LA BECA:

- 1. Cuando el becario se viera obligado a interrumpir sus estudios por causas distintas a las señaladas en el numeral 2 de este artículo, le será suspendida la beca hasta tanto vuelva a iniciarlos y siempre que este hecho sea satisfactoriamente aprobado, a juicio de la Comisión, y haya disponible alguna beca.
- 2. La Beca será retirada por cualquiera de las siguientes causas:
- a) Cuando el trabajador padre o madre del becario termine su contrato de trabajo. En estos casos la beca se pagará hasta la conclusión del respectivo curso anual. Si el padre o la madre del becario prestan servicio en la Empresa la terminación de los servicios de uno sólo de ellos no dará lugar al retiro de la beca.
- b) Por no enviar a la Empresa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada curso anual semestral o de otras fracciones de año, según el sistema de estudios, los comprobantes de los exámenes finales rendidos con las calificaciones correspondiente, a menos que pruebe plenamente la imposibilidad para ello y lo hiciera dentro de los diez (10) días siguientes de superadas las causas que imposibilitan el cumplimiento.
- c) Por reprobar alguna materia del curso.
- d) Por abandonar voluntariamente los estudios.
- e) Por haber sido expulsado del Instituto donde venía cursando estudios, de acuerdo con la Ley de Educación Nacional.
- f) En el sistema de estudios por créditos, por inscribirse en menos asignaturas de las que pueda tomar un estudiante aplicado o por retirarse de una o más asignaturas durante el curso.
- g) Por cambiar la rama de estudios, de carrera, de especialidad sin obtener la aprobación previa del Comité de Becas; y aún sin cambiar de rama de estudios, de carrera o de especialidad cuando el becario se inscriba para cursar estudios fuera del país.

- h) Por ser becario de cualquier institución oficial o privada. Se considerará que están en esta situación los estudiantes que cursan en internados cuyo sostenimiento corre por cuenta de alguna entidad pública o privada.
- i) Por ceder la beca, darla en garantía o utilizarla en fines distintos a los que constituyen su objeto.
- j) Por falsear y ocultar el becario o sus representantes cualquiera información relacionada con el otorgamiento de la beca o su supervisión.
- k) Por muerte del becario.
- 3. Los becarios a los que se les hubiere retirado la beca por las causales indicadas en el literal h; del numeral 2 de este artículo, no podrán solicitarlas nuevamente mientras subsista el impedimento. A los que se hubiere retirado la beca por las causales indicadas en los literales b, c, d, ó f, del numeral 2 de este artículo, no podrán solicitarla nuevamente hasta transcurrido el término de un (1) año contado desde el retiro de la beca. Cuando el retiro de la beca hubiere tenido por fundamento cualquiera de las restantes causales, ésta no podrá solicitarse nuevamente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO Nº 12: VIGENCIA Y DURACIÓN DE ESTE DOCUMENTO:

Este documento comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia de esta convención